

Señores

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR- CESAR**

E. S. D.

**REF. DEMANDA DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

**DEMANDANTE: MAURICIO ANDRES DIAZ SALAZAR**

**DEMANDADO: ARIADNA GISELLE MARTINEZ LAMUS**

**RAD. 20001-31-10-001-2019-00343-00**

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.**

**NELLYS MARIA HERNANDEZ SALAS**, mayor de edad y vecina de Valledupar, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.566.970 y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 208105 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en Nombre y Representación de **ARIADNA MARTINEZ LAMUS**, persona igualmente mayor y de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1065. 574.451, expedida en Valledupar, en calidad de Apoderada especial de la demandada, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, le solicito a su despacho, decretar la nulidad procesal del mismo, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en relación a los siguientes:

**HECHOS**

1. Mi Poderdante, la Señora **ARIADNA GISELLE MARTINEZ LAMUS**, se enteró, con respecto al presente proceso en referencia, de forma irregular o indebida, ya que la Apoderada del Señor **MAURICIO ANDRES DIAZ SALAZAR**, demandante, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.711.335, fue quien le comunico sobre la demanda en curso, mediante mensaje de datos a su correo electrónico, cuando en realidad, el único y encargado de hacerle surtir legalmente la notificación, es la autoridad judicial encargada, en su defecto, es decir, la Secretaria de este Despacho.
2. Por lo tanto, a Mi Mandante, esta situación le genero una serie de inseguridades y desconfianza, sumándosele el punto de presentársele problema con la radicación del proceso en referencia, bien sea porque no había sido aportada de manera completa o por inconsistencias a la hora de consultar en la página web de la rama judicial, ya que siempre no encontraba nada, las veces que consultaba, circunstancia que le ocasiono, el hecho de creer que no tenía nada en su contra, situación que se refleja en el lapso de

tiempo transcurrido y que ha sido totalmente perdido, en cuanto a la situación desencadenada.

3. Sin embargo, con el fin de comprobar o verificar que en la actualidad, cursa un proceso en su contra, en este Juzgado, decide allegar a este despacho, mediante correo electrónico, un derecho de petición, en días recientes, más exactamente, la semana pasada, en donde se le confirma que a la fecha, es seguida por una demanda de liquidación de sociedad conyugal, lo que quiere decir, una vez más, que se da por enterada de la demanda, a raíz de que elevo derecho de petición a este Juzgado, mas no, porque este Despacho le notificase formalmente, como lo establece la Ley, del auto admisorio de la Litis relacionada.
4. Por consiguiente, es evidente, que en el estudio del auto admisorio de la demanda, se involucra a mi Poderdante, la Señora **ARIADNA GISELLE MARTINEZ LAMUS**, como demandada en el proceso, pero, atendiendo a la práctica, este Juzgado no surtió en forma debida la notificación, ocasionándosele el perjuicio de oponerse, en este caso, oportunamente, a las pretensiones de la demanda, teniéndose en cuenta, que el tiempo de llevar ya proferida la admisión de esta demanda, es bastante, frente al tiempo que lleva mi Mandante, de saber que en efecto si aparece como demandada en el proceso de la referencia.
5. De manera que se incurre, en una causal de nulidad de lo actuado, tal como lo establece, el Art. 133 C.G.P: Numeral 8. *Tuando no se practica en legal forma, la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.*

## PETICION

Sírvase, Señora Juez, Decretar la nulidad del auto admisorio de la demanda en referencia, proferido por su despacho el 30 de Noviembre 2020, según lo estipulado, por el Art.133, numeral 8 del Código General del Proceso. Artículos 6 y 8 de la Ley 806/2020.

## FUNDAMENTO DE DERECHO

La nulidad procesal, es una sanción, que se aplica directamente a los actos procesales, dejándolos sin validez, al encontrarse afectado por un vicio procedimental, estos vicios, para evitar confusiones, se encuentran de forma taxativa, en el Código General del Proceso. La nulidad en el derecho constitucional, genera soporte a la Ley procedimental, por lo que el debido proceso se origina por

la necesidad, que ve el legislador de otorgar a las partes intervinientes dentro de un proceso, una herramienta para la protección del derecho sustancial, esto es contar con una administración de justicia, que propenda a garantizar el correcto desarrollo del procedimiento, hasta que se establezca, cuál de las partes es favorecida, con el reconocimiento del derecho en el litigio. El art. 29 de la Constitución Política, señala que toda persona tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, por su parte el art. 228 Superior, prescribe que los términos procesales, se observaran con diligencia y que su incumplimiento será sancionado. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y de otro deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes, controvertir en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.

Es decir, que dentro de un proceso o en su etapa final, los derechos de algunas de las partes, se vea desfavorecido por un error procedimental o una decisión, con el posterior estudio de la autoridad y hecho el control de legalidad, el derecho al debido proceso, se vuelve una herramienta, que tiene una función judicial de reestructuración y reparación del proceso o la decisión judicial, garantizando el correcto desarrollo y aplicación de la Ley Sustancial y Procesal.

En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad e las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

Por ello, al remitir lo expuesto por la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones e incluso por el Consejo de Estado, la autoridad deberá declarar como nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente, el debido proceso, es decir, cualquier situación que se presente, sin importar si está determinada o taxativamente, que se constituya en una afectación grave a este derecho, deberá ser sancionada.

## **PRUEBAS**

Solicito tener como prueba, copia de respuesta Derecho de Petición, emitido por este mismo Despacho.

## **ANEXOS**

Anexo Poder a mi favor.

Del Señor Juez, Atentamente,

**NELLYS HERNANDEZ SALAS**  
Apoderada

**Email para efectos de notificaciones judiciales:**  
**nellyhernandez8@hotmail.com**